



310.28
Exp No. 358 de diciembre 12 de 2014
INFRACCIÓN

NO-0271

RESOLUCIÓN No.

(08 MAY 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0298 del 15 de abril de 2015, en su artículo primero CARSUCRE impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor MARLON MORENO, propietario del taller mecánica de motos ubicado en el barrio la Narcisa calle 33 N° 14b-35, para que retire los residuos de aceites y gasolina y entregue a una entidad autorizada para el manejo y disposición final de los residuos peligrosos, así mismo realizar una limpieza del sitio de trabajo y un manejo adecuado del aceite, gasolina y pintura.

Que mediante Auto N° 0324 del 9 de febrero de 2017, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita y verificaran si el señor MARLON MORENO, propietario del taller mecánica de motos ubicado en el barrio la Narcisa calle 33 N° 14b-35, dio cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 0298 del 15 de abril de 2015.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 16 de marzo de 2017, rindiendo informe de visita donde manifiestan que el infractor no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 0298 del 15 de abril de 2015.

Que, mediante oficio del 23 de mayo de 2017, se le requirió y conmino para que tome los correctivos necesarios y pertinentes a corregir, mitigar y prevenir la situación descrita en el informe de visita del 16 de marzo de 2017.

Que mediante Auto N° 3215 del 12 de octubre de 2017, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita y verificaran si el señor MARLON MORENO, le dio cumplimiento al oficio del 23 de mayo de 2017.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 21 de agosto de 2018, rindiendo informe de visita donde manifiesta que, según lo estipulado en el oficio del 23 de mayo de 2017, al momento de la visita no se pudo determinar si el señor MARLON MORENO está cumpliendo toda vez que estaba cerrado.

Que mediante Auto N° 0973 del 11 de septiembre de 2019, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita y verificaran si el señor MARLON MORENO, le dio cumplimiento al oficio del 23 de mayo de 2017.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 24 de octubre de 2019, rindiendo informe de visita y concepto técnico en el que da cuenta de lo siguiente:

“

(...)

CONCEPTUA

310.28
Exp N° 358 de diciembre 12 de 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 MAY 2025)

NO-0271

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRIMERO: En el establecimiento de comercio representado legalmente por el señor MARLON ROMERO, en la actualidad no se evidenciaron residuos o desechos peligrosos contaminados con hidrocarburos.

SEGUNDO: Se considera viable practicar visita de seguimiento con el fin de poder establecer si el establecimiento comercial a nombre del señor MARLON ROMERO, no continua con las actividades de mantenimiento de motocicletas y así poder determinar de forma definitiva si es o no generador de residuos o desechos peligrosos, a su vez si incumple con la resolución 1362 de 2007

(...)

Que mediante Auto N° 1270 del 6 de noviembre de 2024, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita de inspección ocular y técnica en el establecimiento de comercio de propiedad del señor Marlon Romero para verificar situación actual.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 24 de febrero de 2025, rindiendo informe de visita N° 0018 en el cual concluyen lo siguiente:

“

(...)

3.CONCLUSIONES

3.1. *Una vez realizada la inspección ocular y técnica en la calle 33 N° 14b-35, barrio la Narcisa, de la ciudad de Sincelejo, no se encontraron evidencias que indiquen el desarrollo de actividades propias de un taller, es decir no se observo ningún tipo de residuos dispuesto en el sitio (trapos, manchas de aceite en pisos o paredes, etc); la vivienda se encontró totalmente limpia.*

3.2 *No se evidencio aviso o letrero con el que se informe la prestación de un servicio en ese lugar, por lo que se recomienda el cierre del expediente.*

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

34
Nº-0271

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 MAY 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita 0018 de 2025, suscrito por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE donde informa que no se encontraron evidencias que indiquen el desarrollo de actividades propias de un taller, es decir no se observó ningún tipo de residuos dispuesto en el sitio (trapos, manchas de aceite en pisos o paredes, etc); la vivienda se encontró totalmente limpia, recomendando el cierre del expediente, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

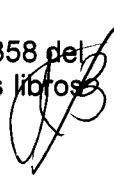
Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del propietario y como quiera que dejó de funcionar en el lugar el taller de motos, se procederá para notificar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor MARLON ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 358 del 12 de diciembre de 2014, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.





310.28
Exp No. 358 de diciembre 12 de 2014
INFRACCIÓN

NO-0271

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

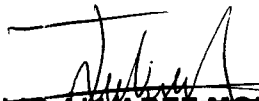
89 MAY 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso" la presente Resolución al Señor MARLON ROMERO.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			